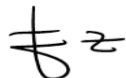


RAD. No. 2022-0033

AL DESPACHO pasa la presente diligencia informando que se recibió por reparto demanda ordinaria laboral. Sírvasse proveer. Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO - 1451-I

Atendiendo que el poder conferido cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, se reconoce a la abogada LINA JUDITH RINCON BAYONA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.701.860 y T.P No. 262.831 del CSJ, como apoderada judicial del demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el mandato.

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS; por lo anterior, se exhorta la parte actora para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto a los hechos:

Dispone el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”.

- Revisado el hecho segundo de la demanda, advierte el despacho que el mismo no es claro, dado que en él se señala como extremo inicial de la relación laboral el 19 de abril de 2017, mientras que, en el hecho primero como en la pretensión primera de la demanda, se señala como extremo temporal inicial del contrato de trabajo el 26 de enero de 2015, por lo que deberá la apoderada judicial aclarar su relato.

En cuanto al deber de enteramiento:

Dispone el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”.

- Revisado el expediente, no se observa documento alguno que permita acreditar que la parte demandante cumplió con el deber atrás referido, de ahí que deba acreditar que cumplió con el deber de enteramiento de la parte demandada.

Señalado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se concede el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda en los aspectos antes anotados.

En cumplimiento de lo anterior, deberá la parte actora integrar en un solo cuerpo el texto de demanda inicial y las correcciones que aquí se hicieron.

NOTIFIQUESE



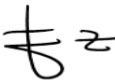
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

LA SECRETARIA.



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN